

1927

LEY N° 1190

(NUMERO ORIGINAL 4026)

Presupuesto General de la Administración para el año 1927

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El presupuesto general de gastos de la Administración para el ejercicio del año 1927, queda fijado en la cantidad de Tres millones noventa y un mil quinientos cincuenta y siete pesos, con noventa y un centavos, moneda legal, distribuídos en la siguiente forma: '

INCISO I

Poder Legislativo

Item 1º

Cámara de Senadores

1 Secretario	\$	300.—
1 Pro-Secretario	,,	250.—
1 Escribiente	,,	120.—
1 Ordenanza	,,	100.—
Para impresiones y gastos	,,	300.—
Para uniformes de ordenanza (anual)	,,	340.—

Mensual

Item 2º

Cámara de Diputados

1 Secretario	„	300.—
1 Pro-Secretario	„	250.—
1 Taquígrafo para ambas Cámaras	„	250.—
1 Ayudante taquígrafo y escribiente	„	140.—
1 Auxiliar	„	140.—
1 Ordenanza	„	100.—
Para impresiones y gastos	„	300.—
Para uniformes de ordenanza (anual)	„	340.—
Para arreglos del salón legislativo (anual)	„	5.000.—

INCISO II

Poder Ejecutivo

Item 1º

Gobernación

Gobernador	„	1.200.—
1 Secretario privado	„	300.—

Item 2º

Ministerio de Gobierno

1 Ministro	„	800.—
1 Sub-Secretario	„	500.—
1 Oficial primero	„	250.—
2 Auxiliares a \$ 150 c u.	„	300.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	„	150.—
2 Escribientes a \$ 120 c u.	„	240.—
1 Encargado del Boletín Oficial	„	150.—
1 Regente de la Imprenta Oficial	„	150.—
Para gastos de Imprenta Oficial y pago de operarios	„	600.—
Para compra materiales Imprenta Oficial (anual)	„	800.—
1 Inspector de Registro Civil y Comisarías de campaña	„	350.—

Mensual

Para viático del mismo con cargo de rendir cuenta (anual)	„	2.000.—
Un representante legal de la Provincia en Buenos Aires	„	200.—
Item 3º		
Ministerio de Hacienda		
1 Ministro	„	800.—
1 Sub-Secretario	„	500.—
1 Oficial primero	„	250.—
1 Auxiliar	„	150.—
1 Jefe de Depósitos y Suministros	„	230.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	„	170.—
1 Auxiliar de Mesa de Entradas	„	150.—
2 Escribientes a \$ 120 c u.	„	240.—
1 Ayudante de Depósito y Suministro	„	120.—
INCISO III		
Poder Judicial		
Item 1º		
Superior Tribunal de Justicia		
5 Vocales a \$ 1.000 c u.	„	5.000.—
1 Fiscal General	„	1.000.—
1 Defensor de Pobres y Menores	„	700.—
2 Secretarios a \$ 500 c u.	„	1.000.—
1 Ujier del Tribunal	„	280.—
2 Auxiliares de Secretaría a \$ 200 c u.	„	400.—
1 Oficial auxiliar para el Fiscal General	„	150.—
1 Oficial auxiliar para el Defensor de Pobres y Menores	„	150.—
4 Escribientes para el Tribunal a \$ 140 c u.	„	560.—
1 Encargado del Registro de Comercio	„	160.—
1 Encargado de Registro de Mandatos	„	160.—
1 Escribiente de Registro de Mandatos	„	140.—
3 Ordenanzas a \$ 100 c u.	„	300.—

	Mensual
Para gastos de Biblioteca y Secretaría	200.—
„ compra de obras para la Biblioteca (anual)	3.000.—
Item 2º	
Juzgado en lo Civil y Comercial	
3 Jueces a \$ 800 c u.	2.400.—
3 Secretarios a \$ 500 c u.	1.500.—
6 Adscriptos a \$ 250 c u.	1.500.—
6 Escribientes a \$ 140 c u.	840.—
Item 3º	
Juzgado en lo Criminal	
1 Juez del Crimen	800.—
1 Juez de Instrucción	800.—
1 Secretario del Juez del Crimen	500.—
1 Secretario del Juez de Instrucción	500.—
Para gastos de Secretaría del Juzgado de Instrucción	30.—
1 Adscripto para el Juez del Crimen	250.—
2 Adscriptos para el Juez de Instrucción a \$ 250 c u.	500.—
4 Escribientes a \$ 140 c u.	560.—
Para alquiler del local del Juzgado de Instrucción \$ 120	120.—
Item 4º	
Agentes Fiscales	
2 Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial y Criminal a \$ 650 c u.	1.300.—
1 Oficial para los mismos	150.—
Item 5º	
Juzgado de Paz Letrado	
1 Juez	550.—
1 Secretario	250.—
1 Pro-Secretario	180.—
2 Adscriptos a \$ 150 c u.	300.—

Mensual

INCISO IV

Departamento de Gobierno

Item 1º

Policía de la Capital

1 Jefe de Policía	„	650.—
1 Comisario de Ordenes 2º Jefe	„	400.—
1 Secretario	„	350.—
1 Tesorero Contador	„	330.—
1 Asesor Letrado	„	250.—
1 Médico de Policía y Tribunales	„	300.—
1 Sub-Secretario	„	230.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	„	200.—
1 Auxiliar de Secretaría	„	130.—
1 Alcaide	„	200.—
1 Encargado de Depósitos	„	160.—
1 Encargado de Estadística	„	160.—
1 Sub-Alcaide de Penitenciaría	„	140.—
1 Ecónomo	„	140.—
1 Auxiliar de Tesorería	„	130.—
1 Auxiliar de Estadística	„	110.—
1 Armero electricista	„	140.—
7 Celadores a \$ 100 c u.	„	700.—
1 Chauffeur	„	160.—
1 Conductor de Ambulancia	„	120.—
1 Peluquero	„	100.—
1 Enfermero	„	120.—
1 Ordenanza	„	100.—
1 Herrero	„	100.—
1 Carrero	„	100.—
1 Caballerizo	„	100.—

Item 2º

División de Investigaciones

1 Jefe	„	330.—
--------	---	-------

Mensual

1 Segundo Jefe	„	270.—
1 Auxiliar	„	200.—
1 Encargado de gabinete dactiloscópico	„	240.—
2 Auxiliares de gabinete a \$ 130 c u.	„	260.—
1 Fotógrafo	„	120.—
8 Agentes de primera a \$ 120 c u.	„	960.—
8 Agentes de segunda a \$ 100 c u.	„	800.—
8 Agentes de tercera a \$ 80 c u.	„	640.—

Item 3º

Comisarías Seccionales

2 Comisarios de Sección a \$ 300 c u.	„	600.—
4 Sub-Comisarios a \$ 220 c u.	„	880.—
1 Comisario de Tablada	„	160.—
1 Encargado del Depósito de Contraventores	„	150.—
6 Oficiales Inspectores a \$ 150 c u.	„	900.—
6 Oficiales Meritorios a \$ 130 c u.	„	780.—

Item 4º

Cuerpo de Vigilantes y Bomberos

1 Jefe	„	280.—
1 Capitán 2º Jefe	„	230.—
1 Teniente primero	„	180.—
1 Teniente segundo	„	165.—
2 Sub-Oficiales a \$ 150 c u.	„	300.—
3 Sub-Oficiales a \$ 145 c u.	„	435.—
7 Sargentos primeros a \$ 130 c u.	„	910.—
11 Sargentos segundos a \$ 120 c u.	„	1.320.—
10 Cabos primeros a \$ 115 c u.	„	1.150.—
9 Cabos segundos a \$ 110 c u.	„	990.—
180 Vigilantes y bomberos a \$ 100 c u.	„	18.000.—

Item 5º

Banda de Música

1 Director	„	300.—
------------	---	-------

	Mensual
Para sueldos de músicos y aprendices	2.100.—
„ gastos	100.—
Item 6º	
Manutención presos y aprendices	
Para atender los gastos del rubro (anual)	45.000.—
Item 7º	
Medicamentos	
Para atender los gastos inherentes de la Policía	
de la Capital (anual)	4.200.—
Item 8º	
Alquileres	
Para atender alquiler de locales dependientes de	
Jefatura de Policía (anual)	2.160.—
Item 9º	
Alumbrado Policía de la Capital	
Para estos gastos (anual)	6.000.—
Item 10.	
Forrajes	
Para forrajes de los animales pertenecientes a	
la Policía de la Capital (anual)	14.400.—
Item 11.	
Vestuario Policía de la Capital	
Para atender estos gastos (anual)	30.000.—
Item 12.	
Gastos del Departamento Central de Policía	
Para gastos de enfermería	100.—
„ movilidad	800.—
„ provisiones	200.—
„ herraje	100.—
„ gastos de escritorio, telegramas y franqueo	350.—
„ reparación de armamentos	50.—
„ gastos extraordinarios	2.000.—
„ premios de constancia	600.—

	Mensual
„ remonta (anual)	2.400.—
„ instalación de la farmacia (anual)	1.000.—
Item 13.	
Policía de la Campaña	
1 Comisario volante	200.—
1 Habilitado pagador	200.—
33 Comisarios a \$ 180 c u.	5.940.—
12 Sub-Comisarios de 1ª a \$ 120 c u.	1.440.—
24 Sub-Comisarios de 2ª a \$ 100 c u.	2.400.—
115 Agentes de 1ª a \$ 70 c u.	8.050.—
120 Agentes de 2ª a \$ 60 c u.	7.200.—
Para gastos escritorio, alquileres, etc.	2.000.—
„ armamentos y fornituras (anual)	3.000.—
Item 14.	
Registro Civil	
Registro Civil de la Capital	
1 Director General	500.—
1 Sub-Director	250.—
1 Secretario	160.—
7 Escribientes a \$ 120 c u.	840.—
1 Ordenanza	100.—
Para alquiler de casa	180.—
„ gastos de oficina y franqueo	50.—
Item 15.	
Registro Civil de la Campaña	
65 Encargados para cada una de las oficinas de Registro Civil de la Campaña cuya distribución la fijará el P. E. a \$ 44 c u.	2.860.—
Item 16.	
Archivo General	
1 Jefe	500.—
1 2º Jefe	250.—
1 Auxiliar de 1ª	200.—

1 Auxiliar de 2ª	„	180.—
5 Escribientes a \$ 120 c u.	„	600.—

Item 17.

Estadística y Museo Social

1 Director	„	300.—
1 Sub-Director	„	200.—
2 Compiladores a \$ 150 c u.	„	300.—
2 Escribientes a \$ 120 c u.	„	240.—
1 Ordenanza	„	100.—
Para alquiler de casa	„	200.—

Item 18.

Consejo de Higiene

1 Secretario habilitado	„	200.—
3 Guardas sanitarios a \$ 150 c u.	„	450.—
1 Inspector de farmacias	„	250.—
3 Profesores para la Escuela de Parteras a pesos 100 c u.	„	300.—
1 Auxiliar de Secretaría y Escuela de Parteras	„	120.—
1 Ordenanza	„	100.—
Para alquiler de casas y gastos	„	300.—
„ higienización, epidemias, etc., sujetos a autorización del P. E. (anual)	„	5.000.—

Item 19.

Biblioteca Provincial

1 Director	„	300.—
1 Secretario Tesorero	„	200.—
5 Escribientes a \$ 100 c u.	„	500.—
1 Ordenanza	„	100.—
Para alquiler de casa	„	200.—

Item 20.

Escuela de Manualidades

1 Director (con contrato)	„	400.—
1 Secretario Tesorero y Vice-Director	„	190.—
2 Maestras de telares a \$ 120 c u.	„	240.—

	Mensual
2 Maestras de corte y confección a \$ 120 c u.	240.—
1 Maestra de tejidos y encajes	120.—
1 Maestra de tejidos a máquina	120.—
1 Maestra de bordado a máquina	120.—
1 Maestra de bordado a mano	120.—
1 Maestra de corte y confección para hombre	120.—
1 Maestra confección sastrería	120.—
1 Maestra tintorería, lavado y planchado	120.—
2 Maestras artes decorativos y dibujos a \$ 120 cada una	240.—
1 Maestra de cocina	120.—
1 Maestra de dactilografía y taquigrafía	120.—
5 Ayudantes para distintas asignaturas y talleres a \$ 100 c u.	500.—
1 Encargado preparación materiales	70.—
Para gastos de luz, calefacción, materiales de enseñanza y materiales	100.—
Para alquiler de casa	300.—
Item 21.	
Escuela de Manualidades de Cafayate	
1 Director	150.—
1 Auxiliar	80.—
Para alquiler de casa y gastos	100.—
Item 22.	
Gastos de movilidad	
Para gastos	300.—
Item 23.	
Fiestas Cívicas	
Para gastos de fiestas cívicas (anual)	2.500.—
Item 24.	
Ley Electoral	
Para gastos que demanda el cumplimiento de la misma (anual)	30.000.—

Mensual

INCISO V

Departamento de Hacienda

Item 1º

Contaduría General

1 Contador General	„	550.—
1 Contador Fiscal	„	350.—
1 Tenedor de Libros	„	250.—
1 Auxiliar del Contador General	„	220.—
1 Auxiliar del Contador Fiscal	„	200.—
1 Encargado de Valores y Control	„	150.—
1 Encargado de Mesa de Entradas y Archivo	„	150.—
1 Encargado Resoluciones y Decretos	„	150.—
1 Auxiliar	„	150.—

Item 2º

Dirección General de Rentas

1 Director General	„	500.—
1 Contador 2º Jefe	„	330.—
1 Tenedor de Libros	„	220.—
4 Encargados de Sección a \$ 180 c u.	„	720.—
4 Escribientes a \$ 120 c u.	„	480.—
1 Encargado venta sellos	„	200.—
1 Cajero	„	200.—
1 Auxiliar Mesa de Entradas	„	150.—
1 Inspector para vinos	„	500.—
3 Inspectores a \$ 250 c u.	„	750.—
3 Sub-Inspectores a \$ 200 c u.	„	600.—
Para gastos de franqueo y encomienda	„	80.—

Item. 3º

Tesorería General

1 Tesorero General	„	400.—
1 Pro-Tesorero	„	250.—
1 Escribiente	„	130.—
Para gastos varios	„	20.—

	Mensual
Item 4º	
Clasificación y Recaudación	
Para comisiones de clasificadores de patentes y recaudadores fiscales (anual)	90.000.—
Item 5º	
Gastos de Receptoría General	
Para viáticos de Inspectores, movilidad y otros gastos (anual)	12.000.—
Item 6º	
Dirección General de Obras Públicas	
Dirección	
1 Ingeniero Director	600.—
1 Secretario habilitado	250.—
1 Encargado de Archivos	130.—
1 Copista heliógrafo	100.—
Sección O. P. e Irrigación	
1 Jefe Sección (2º Jefe)	450.—
1 Auxiliar técnico de 1ª	300.—
1 Sobrestante	200.—
1 Encargado mesa de entradas	130.—
Sección Topográfica y Minas	
1 Jefe (agrimensor)	400.—
1 Ayudante técnico de 2ª	250.—
1 Dibujante	200.—
1 Escribiente copista	120.—
Para gastos generales	150.—
„ viático	200.—
Item 7º	
Aguas corrientes de la Campaña	
1 Encargado en Güemes con contrato	12.000.—
1 Encargado en Rosario de Lerma	80.—
1 Encargado en Cerrillos y La Merced	80.—
1 Encargado en Chicoana	80.—

	Mensual
1 Encargado en Metán	80.—
Para dar cumplimiento a las cláusulas 2, 3, 4 y 5 del contrato de fecha 5 de Octubre de 1920, con D. Manuel Espinosa hoy Leonarduzzi y Cía. (aguas corrientes Güemes) (anual)	5.350.—
Item 8º	
Personal de riego Río Toro	
1 Inspector de riego	250.—
4 Repartidores a \$ 120 c u.	480.—
1 Tomero	150.—
1 Peón	80.—
Item 9º	
Dique Coronel Moldes	
1 Encargado del dique	140.—
1 Peón para el mismo	70.—
Item 10.	
Jardín Casa Gobierno	
1 Jardinero	100.—
2 Peones a \$ 80 c u.	160.—
Item 11.	
Oficina de Minas	
1 Escribano de Gobierno y Minas	250.—
1 Auxiliar	150.—
Item 12.	
Registro de la Propiedad Raíz	
1 Jefe	500.—
1 Auxiliar de 1ª	200.—
1 Auxiliar de 2ª	180.—
5 Escribientes a \$ 120 c u.	600.—
Item 13.	
Oficina Química Provincial	
1 Director	500.—
1 Secretario químico	250.—

	Mensual
2 -Ayudantes a, \$ 250 c u.	500.—
1 Escribiente	150.—
Para gastos de oficina	150.—
„ alquiler de casa	150.—
„ instalación de la oficina (por una sola vez según el art. 13 de la Ley 3 de Octubre de 1925	10.000.—
Item 14.	
Ordenanzas	
1 -Mayordomo	120.—
8 -Ordenanzas a \$ 120 c u.	800.—
1 -Chauffeur para la gobernación	120.—
Item 15.	
Uniformes para ordenanzas	
Para adquisición de 19 uniformes a \$ 120 c u.	2.280.—
Item 16.	
Caja de Jubilaciones y Pensiones	
1 Secretario Contador	200.—
Item 17.	
Servicio de luz	
Para alumbrado eléctrico del Palacio de Gobierno	300.—
Item 18.	
Servicio telefónico	
Para remunerar a la Empresa telefónica por los aparatos de servicio, instalaciones y servicios extraordinarios, inclusive Cámaras Legislativas	350.—
Item 19.	
Impresiones, publicaciones y gastos de oficina	
Para impresiones de valores fiscales, publicaciones, avisos, gastos de escritorio, útiles, telegramas y franqueo de las oficinas dependientes del P. E.	3.500.—

	Mensual
Item 20.	
Gastos imprevistos	
Para gastos imprevistos de la Administración, sustituciones y mobiliarios de oficina	„ 3.000.—
Item 21.	
Estación Enológica de Cafayate	
	Anual
Para el sostenimiento de esta institución de conformidad a la Ley N° 897 de Agosto 8 de 1916	„ 20.000.—
Item 22.	
Renta Escolar	
Asignación para el sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de conformidad a la Ley de fondos públicos	„ 3.79.500.—
Item 23.	
Deuda atrasada	
Para atender el pago de los créditos de las casas Angel Braceras S. A. y Rodrigo y Soria, por licitaciones ya efectuadas e impagas (anual)	„ 53.040.—
Item 24.	
Subvenciones Ley 2893	
	Mensual
Para el cumplimiento del art. 7° de esta Ley	„ 9.000.—
1 Inspector de vinos en la estación Alemania	„ 80.—
Item 25.	
Hospital del Milagro	
11 Médicos a \$ 135 c/u.	„ 1.485.—
1 Bacteriólogo	„ 250.—
1 Ayudante bacteriólogo	„ 120.—
2 Médicos internos (servicio permanente diurno y nocturno) a \$ 500 c/u.	„ 1.000.—
1 Jefe de farmacia que deberá tener título de idoneidad nacional o provincial	„ 120.—

	Mensual
2 Enfermeros a \$ 100 c/u.	200.—
1 Dentista	135.—
Para ayudar a los gastos del hospital	550.—
Item 26.	
Gota de Leche	
1 Médico Director nombrado por el P. E.	200.—
Para gastos de la misma	200.—
Item 27.	
Maternidad Modelo Luisa B. de Villar	
1 Médico de sala	135.—
1 Partera	100.—
Para personal subalterno y gastos	330.—
Item 28.	
Hospitales de Campaña	
Subsidio al hospital de Cafayate	150.—
" " " " Metán	150.—
" " " " Orán	300.—
" " " " R. de la Frontera	150.—
" sala de primero auxilios de Güemes	80.—
Sala de primeros auxilios de Cerrilos	80.—
Item 29.	
Becas	
A Guillermo Usandivaras previo justificativo de que sigue estudios en alguna academia de Bellas Artes	220.—
Item 30.	
Jubilaciones y Pensiones	
Para entregar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones	30.000.—
Item 31.	
Buen Pastor	
Para subsidio al mismo	800.—
" sueldos maestras de labores	70.—

Mensual

Item 32.

Subsidios varios

A Hermanas enfermeras	„	200.—
„ Centro Argentino de Socorros Mútuos	„	100.—
„ Sociedad Rural Salteña	„	150.—
„ Mensajería Cafayate, con contrato	„	320.—
„ Asilo Vicentinas San Alfonso	„	50.—
„ Huérfanas Pan de los Pobres	„	100.—
„ Escuela San Francisco de Salta	„	100.—
„ Escuela San Francisco de Orán	„	100.—
„ Sociedad Beneficencia Rosario de Lerma, una sola vez	„	500.—
„ Biblioteca Rosario de la Frontera	„	70.—
Para refacción iglesia del Dpto. de La Candelaria	„	1.500.—

Item 33.

Pensiones

Acordadas por la Ley 30 de Diciembre de 1921, como sigue:

A Justo F. Caro	„	152.—
„ Carmen S. de Salinas e hijos menores	„	54.—
„ Domingo Aguirre	„	100.—
„ Antonio Carrizo	„	120.—
„ Julio Carrión	„	60.—
„ Félix Videla	„	60.—
„ José L. Cardozo	„	100.—
„ Domingo Gareca	„	130.—
„ Elisa F. de González e hijos menores	„	73.33
„ Calixto Cuevas	„	100.—
„ Manuel Méndez	„	100.—

Las acordadas por leyes especiales:

A Mercedes Cabezón, Ley 31 de Julio de 1919	„	30.—
„ Benigna S. de López e hijos menores, Ley 14 de Julio de 1925	„	150.—

Mensual

„ Fanny C. de Fernández, Ley 14 de Julio de 1925	„	100.—
„ Felisa S. de Cornejo e hijos menores, Ley 3 de Agosto de 1925	„	250.—
„ Domingo Burgos, Ley 3 de Agosto de 1925	„	60.—

Item 34.

Deuda Pública

Anual

Para retirar obligaciones de la Provincia de Salta en circulación de conformidad al art. 2 de la Ley de 16 de Abril de 1924, que modifica los arts. 6º de la Ley de 20 de Julio de 1921, ratificada por las de 5 de Junio de 1922 y 3º y 5º de la Ley de 30 de Setiembre de 1922	„	43.000.—
--	---	----------

Para pago al Banco Hipotecario Nacional por amortización del préstamo hipotecario Nº 132/20.604, de la casa calle España Nº 324/332 comprada en remate público el 31 de Agosto de 1922, autorizada por Ley 25 de Setiembre del mismo. Vencimiento 15 de Mayo y 15 de Noviembre de 1927

Item 35.

Obras Públicas

Para cubrir las cuotas por concepto de pavimentación asfáltica de la Capital, a vencer en 30 de Setiembre de 1927 a la orden de los señores Gualterio y Esteban H. Leach	„	230.000.—
Para pago de intereses a los mismos, con iguales vencimiento a los que anteceden	„	42.024.69
Para devolución 1/3 parte del 10 % de garantía retenido a aquellos de acuerdo al art. 15 del contrato de fecha 7 de Mayo de 1924	„	28.990.—
Para reparaciones del Palacio de Gobierno	„	8.000.—

	Anual
Para conservación de aguas corrientes de la campaña	1.000.—
Para continuar el relevamiento de la ciudad de Salta	3.000.—
	<hr/>
Total de gastos presupuestados	\$ 3.091.557.91
	<hr/>

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior se destinan los siguientes recursos:

Contribución Territorial	\$ 400.000.—
Patentes Generales	,, 265.000.—
Papel sellado actuación	,, 290.000.—
Impuesto a los vinos	,, 460.000.—
Impuesto a la transferencia de cueros	,, 60.000.—
Impuesto al consumo	,, 760.000.—
Impuesto a la herencia	,, 100.000.—
Renta atrasada	,, 100.000.—
Impuesto a explotación de bosques	,, 110.000.—
Ley de multas	,, 35.000.—
Subsidio nacional	,, 86.400.—
Boletín Oficial	,, 8.000.—
Impuesto al azúcar	,, 45.000.—
Impuesto a los perfumes	,, 8.000.—
Impuesto a los fósforos	,, 30.000.—
Eventuales	,, 10.000.—
Herencias vacantes	,, 10.000.—
Aguas corrientes de la campaña	,, 20.000.—
Contribución de riego de Río Toro	,, 12.000.—
Oficina Química Provincial	,, 10.000.—
50 % de patentes de rodados de la Municipalidad de la Capital y el 50 % de los frentistas	

particulares deudores pavimentación (Ley 1185 del 16 de Abril de 1924)	„ 136.425.—
Total de recursos calculados	<u>\$ 3.095.825.—</u>

RESUMEN

Recursos calculados	\$ 3.095.825.—
Presupuesto general de gastos	„ 3.091.557.91
Superávit	<u>\$ 4.267.09</u>

Art. 3º Hasta tanto se arbitren recursos especiales para solventar la deuda del Gobierno de la Provincia de Salta, este establecimiento retendrá por concepto de intereses y amortizaciones en la parte que al Gobierno de la Provincia le corresponde de las utilidades del Banco, renovando las obligaciones por el saldo.

Art. 4º Queda autorizado el P. E. a no llenar los empleos que vagen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilación, exoneración, cesantía de hecho o de cualquier otra causa, siempre que la declaración de vacancia sea en razón de economía.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que procure por medio del crédito las sumas necesarias para atender a los gastos de la Administración dentro de los recursos del presupuesto.

Art. 6º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros, no tendrán derecho a sobresueldo, sino cuando el P. E. o el Superior Tribunal en su caso así lo resolviera por decreto o acordada, fundados en que el reemplazo importa un recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 7º Los magistrados, funcionarios o empleados, que hayan prestado por lo menos un año de servicio podrán obtener

licencias temporarias con goce de sueldo y no mayores de treinta días en el año, para restablecer su salud y siempre que acredite las necesidades de ella con certificado médico que exprese en él el carácter de la enfermedad, si está imposibilitado en el ejercicio de sus funciones y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento, en ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas sin goce de sueldo indefectiblemente. El término de las licencias por otras causas será sin goce de sueldo y de 30 días en cada año, y la Contaduría General de la Provincia no dará curso a ninguna liquidación de sueldos que estuvieran en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 8º Todo gasto de la Administración, salvo los autorizados por leyes generales o especiales, con recursos propios, deberán sujetarse a la presente Ley. Los funcionarios o empleados que ordenen o realicen gastos que no hayan sido aprobados o autorizados por el ministerio respectivo, o que excedan de las partidas a que deben ser imputadas serán personalmente responsables de su importe.

Art. 9º Los deudos de los empleados comprendidos en esta Ley, que fallezcan durante el año, recibirán un mes de sueldo, sin cargo alguno, siempre que éstos no estuviera en condiciones de jubilarse de conformidad a la ley respectiva, debiendo imputarse el gasto al presente artículo.

Art. 10. Los deudores morosos por impuesto de aguas corrientes de la campaña y de servicio de riego de la misma, pagarán un recargo mensual del 5 % hasta llegar al 30 % como máximun.

Art. 11. Autorízase al P. E. para fijar la tarifa de precios de los avisos, edictos, etc. que deben insertarse en el Boletín Oficial, de acuerdo con la ley de su creación. El encargado del Boletín Oficial, tendrá la dirección de este así como de la Imprenta Oficial, sin más remuneración que la asignada por esta Ley.

Art. 12:º) Los recaudadores de los impuestos de la cam-

pañá, sea cual fuera su denominación, gozarán como honorario por la renta que recauden e ingresen en las arcas fiscales, una comisión sujeta a la escala siguiente:

Hasta	\$	6.000	el	10	%
De \$	6.001	a	„	10.000	„ 9 „
„	„	10.001	„	„	15.000 „ 8 „
„	„	15.001	„	„	20.000 „ 7 „
„	„	20.001	„	„	40.000 „ 6 „
„	„	40.001	„	„	70.000 „ 5 „
„	„	70.001	en adelante	„	4 „

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente a la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y la fracción excedente de la tasa inmediata anterior. De los impuestos de la campaña que se recauden del contribuyente directamente por la Dirección General de Rentas, solo se les abonará el 50 % de la comisión fijada.

Art. 13. Las costas, en los juicios ganados por el representante legal de la Provincia en Buenos Aires, serán cobrados por este a su beneficio.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

L. C. ARANA
Presidente del Senado
José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI
Presidente de la C. de Diputados
Adolfo Aráoz
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Abril 4 de 1927.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial archívese.

R. PATRON COSTAS

A. B. Rovalletti

LEY N° 1191

(NUMERO ORIGINAL 5017)

**Retribución extraordinaria a la taquígrafa de la Legislatura se-
ñorita Isabel Martínez**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la señorita Isabel Martínez, taquígrafa de la H. Legislatura, la suma de doscientos pesos m/l. por una sola vez, como retribución por trabajo extraordinario.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, el 1º de Abril de 1927.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

DECRETO Nº 5012

Reglamentario de la Ley de Impuesto de Bosques y Venta de Maderas del 20 de Mayo de 1926,

Salta, Mayo 11 de 1927.

Siendo necesario reglamentar la aplicación de la Ley de Bosques y Venta de Maderas, de fecha 20 de Mayo del año 1926, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Inciso 1º del art. 137 de la Constitución,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D. E C R E T A :

Art. 1º La Dirección General de Rentas de la Capital y las Receptorías de Rentas de los departamentos, en sus respectivas jurisdicciones serán las oficinas encargadas de recaudar este impuesto de acuerdo a las disposiciones de la Ley y este Decreto reglamentario.

Art. 2º Los comerciantes de maderas u obrajeros que quieran acogerse a los beneficios que acuerdan los arts. 6º y 8º de la Ley, deberán solicitarlo por escrito al receptor de su jurisdicción, quien dará el trámite respectivo.

Art. 3º Los comerciantes u obrajeros que hubiesen sido acogidos a los beneficios del art. 6º de la Ley, deberán elevar mensualmente al Receptor de Rentas respectivo, dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente, una planilla detallada de toda la madera que han vendido o despachado durante el mes, juntamente con el correspondiente importe del impuesto. En los casos en que el impuesto ascendiera a más de \$ 300 y el contribuyente deudor tuviera crédito acordado en forma, podrá abonarlo con documentos a sesenta días a la orden del Receptor General de Rentas, los que deberán ser pagados a su vencimiento en la oficina de la Tesorería General de la Provincia.

Art. 4º Todo comerciante de madera o explotador de bosques, a excepción de los comprendidos en el art. 6º y 8º de la Ley, no podrán efectuar expediciones, ya sean por ferrocarril u otros medios de transporte, ni efectuar transacciones de artículos gravados por esta Ley, sin antes haber pagado el impuesto correspondiente.

Art. 5º Los obrajeros o comerciantes que omitieran o retardaran el cumplimiento de las disposiciones del art. 3º de este Decreto, amás de incurrir en las penalidades que establece la Ley, no podrán efectuar nuevas remesas de maderas, sin previo pago del impuesto correspondiente y no recuperarán el beneficio de pagar mensualmente el impuesto, hasta tanto no hayan satisfecho la deuda atrasada.

Art. 6º A los efectos del pago de impuesto que determina el art. 2º de la Ley, se establece:

- a) Se computarán por durmientes cortos los que tengan un largo no mayor de dos metros y veinte centímetros.
- b) Se computarán por durmientes largos los que midan de dos metros veintiuno a dos metros ochenta centímetros.
- c) Los durmientes que tuvieran un largo mayor de 2.80 mts. se aplicará el impuesto a razón de dos pesos cincuenta el metro cúbico.
- d) El peso que se computará a la leña a los efectos del pago de este impuesto, por metro cúbico será el siguiente:

Leña campana	kilos 800
Leña mezcla tipo fajina	„ 500

El peso que se computará a las maderas de viga o rollizos por metro cúbico será el siguiente:

Cedro	750 kilos
Roble y tipa blanca	800 „
Tipa colorada	950 „
Quebracho colorado	1.300 „
Quina	1.100 „
Lapacho	1.200 „

Urundel

1.200 „

Art. 7º Los recibos de este impuesto, serán extendidos en formularios especiales y llevarán adheridas las estampillas que representen el valor percibido, sin cuyo requisito será nulo y sin valor alguno.

Art. 8º La policía y demás autoridades de la Provincia prestarán el concurso que los recaudadores de este impuesto lo requieran para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Art. 9º Los Receptores de Rentas serán responsables de los impuestos que dejaran de percibir por su negligencia, y deberán inspeccionar lo menos una vez por mes los obrajes o puntos de embarque de maderas debiendo proceder a levantar el sumario correspondiente por cualquier infracción que notaren. El incumplimiento de la inspección mensual por parte de los recaudadores, sin causas justificadas, será castigado hasta con exoneración, a más de las otras responsabilidades a que hubiese dado lugar.

Art. 10. El Tesorero General de la Provincia, cuando no hubiese sido retirado oportunamente un documento proveniente de este impuesto, comunicará en el día al Director General de Rentas, quien a su vez librará la comunicación correspondiente al recaudador respectivo, a los efectos de la suspensión del crédito del contribuyente moroso.

Art. 11. Las penalidades en que incurren los infractores de esta Ley y su Decreto reglamentario, serán aplicadas por la Dirección General de Rentas, apelables ante el Ministerio de Hacienda dentro de los cinco días de notificada la resolución.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1192

(NUMERO ORIGINAL 5077)

**Pago de los gastos ocasionados por las exequias del ex-senador
D. Albertano Colina**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar a los señores Pedro Caffoni e hijo, empresarios de pompas fúnebres, la suma de \$ 1.250 m/n., importe del sepelio de los restos del extinto senador don Albertano Colina, fallecido en ejercicio de su mandato.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, a 3 días del mes de Junio de 1927.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 9 de 1927.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial, y archívese.

CORBAIAN

A. B. Rovaletti

LEY-Nº 1193

(NUMERO ORIGINAL 6111)

Subsidio a la Sociedad de Beneficencia para reparaciones en el Hospital del Milagro

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. a entregar a la Sociedad de Beneficencia de esta ciudad, la cantidad de siete mil pesos m/n. para ser invertidos en las reparaciones indispensables del edificio del Hospital del Señor del Milagro.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, en Salta, a los tres días de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1927.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1194

(NUMERO ORIGINAL 6112)

Iglesia de Galpón, contribución del Gobierno para su construcción

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Destínase la suma de dos mil pesos m/n. como contribución del Gobierno de la Provincia para la nueva iglesia que se va a construir en el pueblo de Galpón, Departamento de Metán, por hallarse la actual en pésimo estado.

Art. 2º El gasto que demande la presente Ley se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, en Salta, a los tres días de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1927.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovalletti

LEY Nº 1195

(NUMERO ORIGINAL 6113)

Iglesia de Campo Santo subsidio para sus refacciones

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. a entregar al cura párroco de Campo Santo la suma de un mil pesos m/n., destinada a la refacción de la iglesia del mismo pueblo, con cargo de rendir cuentas.

Art. 2º Los gastos que ocasione la presente Ley se hará de rentas generales con imputación a la presente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, en Salta, a los tres días de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1927.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1196

(NUMERO ORIGINAL 6114)

**Pago de los gastos ocasionados por las exequia del diputado
D. Domingo Teseyra**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al P. E. por la suma de un mil quinientos setenta y cinco pesos m/n. con destino al pago de las cuentas presentadas por los señores Ramón Barbarán y Angel Galarreta, correspondientes al servicio fúnebre del diputado provincial D. Domingo Teseyra.

Art. 2º Este gasto se atenderá de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, en Salta, a los tres días de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

L. C. ARANA

Presidente del Senado
José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados
Adolfo Aráoz
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1927.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1197

(NUMERO ORIGINAL 6115)

Prórroga para el pago de la contribución territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese a los deudores morosos del fisco por concepto de contribución territorial y patentes de la Capital hasta el año 1927 inclusive, un plazo de treinta días y a los de la campaña hasta el año 1926, un plazo de sesenta días, a contar desde la promulgación de la presente Ley, para que abonen sin multa los impuestos que adeudaren por los conceptos expresados.

Art. 2º Vencido el plazo determinado en el artículo anterior, la Receptoría General procederá a cobrar por vía de apremio a los deudores morosos que no se hayan puesto al día, los impuestos que adeudaren con las multas acumuladas en el tiempo transcurrido, hasta la fecha en que se hiciere efectivo.

Art. 3º Los gastos y honorarios de las ejecuciones pendientes serán a cargo de los deudores que las hayan ocasionado.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, en la Salta, a los tres días de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aróz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1927.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1198

(NUMERO ORIGINAL 6161)

Confección e impresión del mapa de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar la cartografía e impresión de tres mil ejemplares litografiados del mapa de la Provincia, confeccionados y recopilados por la Dirección General de Obras Públicas.

Destínase con ese objeto la suma de diez mil pesos moneda nacional que se tomará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que una vez llenadas las necesidades de la instrucción pública de la Provincia, destine el saldo de los planos a la venta y con el producido reintegre al fisco la suma empleada en la cartografía e impresión, y si hubiera remanente lo invierta en la compra de instrumentos y materiales para la Dirección de Obras Públicas.

Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 23 días del mes de Agosto de 1927.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Sola (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aróz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 29 de 1927.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

DECRETO N° 6398

Ampliando la reglamentación de la Ley N° 852

Salta, Noviembre 18 de 1927.

Siendo necesario dictar nuevas disposiciones reglamentación tendientes a una mayor fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 852,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Todo comerciante mayorista o consignatario llevará un libro en el que se registrarán por orden de fecha el movimiento de entrada y salida de tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos debiendo abrir en dicho libro las cuentas que sean necesarias según la clasificación que por los precios le indica la Ley,

de tal manera que cada una de esas cuentas demuestre el movimiento de entrada y salida que tenga.

Las operaciones que se practiquen en dicho libro deben ser justificadas en las facturas correspondientes, número de carta porte o guía de encomienda.

A fin de cada mes deberán ser balanceadas las cuentas que se abran, determinándose en ellas las existencias que pasan al mes siguiente, las que se comunicarán a la Receptoría del Departamento y Dirección General de Rentas para su conocimiento, comunicación que debe ser remitida bajo sobre certificado del 1º al 5 de cada mes.

Art. 2º Tan luego de recibir las mercaderías, los introductores procederán a efectuar en el libro a que se refiere el artículo anterior, las anotaciones pertinentes.

Art. 3º Inmediatamente que los introductores reciban las mercaderías sujetas al pago del impuesto al consumo, antes de retirarlas del punto de entrada, están obligados a dar cuenta al Receptor Departamental o Dirección General de Rentas, a los efectos del pago del impuesto o intervención de la misma.

Art. 4º Cada vez que un introductor reciba carga o factura de mercaderías sujetas al pago del impuesto al consumo, deberá solicitar por escrito al Receptor Departamental o Director General de Rentas las estampillas que necesite para adherir a la mercadería recibida siempre que ésta sea destinada al consumo de la Provincia.

Art. 5º Las casas introductoras o elaboradoras de tabacos establecidas fuera del territorio de la Provincia, podrán estampillar los productos que introduzcan a la Provincia, siempre que tengan en la ciudad de Salta una sucursal o agente que los representantes llenen las formalidades de suscribirse de acuerdo al artículo primero del decreto reglamentario de fecha Julio 15 de 1926 y lleven el libro registro establecido por el artículo 1º del presente decreto.

En estos casos puede la Dirección General de Rentas ex-

pende a las fábricas las estampillas que le soliciten, las que solo podrán emplearse en el estampillado de productos que se propongan introducir.

Art. 6º En cada caso que introduzcan tabacos elaborados para satisfacer pedidos de sus clientes, podrán hacerlo a nombre o consignación de éstos, pero dejando debida constancia en la carta porte o guías el nombre de la fábrica remitente. Así mismo los bultos en que se embalen los tabacos, deben contener exteriormente una faja impresa notablemente visible, que exprese el nombre de la fábrica y la leyenda de su contenido. “Tabaco con Impuesto Provincial Pagado” o “Tabaco sin Impuesto Provincial”.

Art. 7º En las sucursales o agencias de que trata el artículo 5º, debe llevar su cuenta demostrativa del uso de que se dé a las estampillas adquiridas por la fábrica, comprobando que los asientos de su contabilidad, carta porte de ferrocarril y guías de encomiendas con mención de las personas o clientes a quien van las mercaderías.

Art. 8º En los libros registro a que se refiere el artículo 1º, que debe llevar la sucursal o agente, se asentarán todos los tabacos que la fábrica mande a la Provincia por concepto de “entrada” como si hubiera entrado a la sucursal, debiendo hacerse figurar como “salida” de la misma todas las ventas o entregas que se haga a sus clientes. Estas anotaciones deben contener todo el movimiento que las fábricas realicen en la Provincia, abarcando las remesas que efectúen a sus clientes.

Art. 9º Las sucursales o agencias pasarán mensualmente a la Dirección General de Rentas un estado demostrativo de las existencias de estampillas en poder de las fábricas con relación a lo adquirido o lo exuedido en dicho transcurso de tiempo.

Art. 10. Es obligación de los contribuyentes usar los formularios que adopte la Dirección General de Rentas para todas las cuestiones que el cumplimiento de la Ley 852 y su reglamentación imponga.

La Dirección General de Rentas está facultada para mandar a imprimir los libros y formularios que estime conveniente para la mejor aplicación de la Ley 852 y su reglamentación.

Art. 11. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 852, las infracciones a los artículos de este decreto serán penadas con multas de cien a mil pesos.

Art. 12. El presente decreto regirá desde el 1º de Diciembre de 1927.

Art. 13. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti
